



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SG-JIN-87/2024 Y  
SU ACUMULADO SG-JIN-90/2024

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
DURANGO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MORENA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve los juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, a fin de impugnar del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones federales en ese distrito.

***Palabras Clave:*** cómputo distrital, diputaciones federales, mayoría relativa, nulidad de votación en casilla, recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, intervención de gobierno federal, sufragio, dolo, error, intermitencias informáticas

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante PAN y PRD, respectivamente.

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en los expedientes **SG-JIN-87/2024** y **SG-JIN-90/2024**, se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario para renovar a la persona de la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión<sup>4</sup>.

**b) Suscripción de convenios de coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>5</sup>, que diversos partidos políticos nacionales solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidaturas, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación<sup>6</sup>, según se ilustra a continuación:

- ***Fuerza y Corazón por México.*** Postuló candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de manera parcial sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, la cual se integró por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobada mediante resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el citado Consejo General del INE, en sesión ordinaria celebrada el

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como LGIPE, visible en: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/> y [https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento\\_PlyCPEF-2023-2024\\_140723-1.pdf](https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PlyCPEF-2023-2024_140723-1.pdf)

<sup>5</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> A continuación, se citará con las siglas DOF.





quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>.

- ***Sigamos Haciendo Historia.*** Postulo candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de forma parcial cuarenta y ocho fórmulas de senadurías y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, aprobada mediante resolución INE/CG679/2023 por el referido Órgano Central del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el nueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>.

**c) Jornada Electoral.**<sup>9</sup> El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>10</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal, entre otras, la correspondiente a la elección de diputaciones.

**d) Cómputo Distrital.** El cinco de junio inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputaciones, por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan<sup>11</sup>:

#### TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

Partido, Coalición o Candidata	Con letra	Con número
	Diecinueve mil doscientos tres	19,203
	Cuarenta mil seiscientos noventa y cinco	40,695

<sup>7</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0)






<sup>8</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0)

<sup>9</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la LGIPE.




<sup>10</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>11</sup> Remitidas por la responsable en formato electrónico en USB visible a foja 26 del expediente SG-JIN-87/2024: "USB → Diputaciones MR → acta cómputo distrital MR".

SG-JIN-87/2024 Y  
 SU ACUMULADO  
 SG-JIN-90/2024

Partido, Coalición o Candidata	Con letra	Con número
	Ocho mil sesenta y nueve	8,069
	Catorce mil setecientos veintinueve	14,729
	Siete mil setecientos treinta y ocho	7,738
	Ocho mil ochocientos treinta y tres	8,833
<b>morena</b>	Setenta y siete mil quinientos sesenta y tres	77,563
	Dos mil cuarenta y uno	2,041
	Ochocientos setenta y uno	871
	Ochenta y uno	81
	Ciento veinticinco	125
	Cinco mil setenta y nueve	5,079
	Setecientos setenta y tres	773
	Mil ochocientos cuarenta y dos	1,842
	Novecientos veintisiete	927
<b>Candidaturas no registradas</b>	Noventa y tres	93
<b>Votos nulos</b>	Seis mil noventa y siete	6,097
<b>Total</b>	Ciento noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve	194,759

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

Partido, Coalición o Candidata	Con letra	Con número
	Veinte mil trescientos cincuenta y nueve	20,359
	Cuarenta y un mil ochocientos setenta y cinco	41,875
	Ocho mil ochocientos cincuenta y uno	8,851



Partido, Coalición o Candidata	Con letra	Con número
	Diecisiete mil setecientos treinta	17,730
	Diez mil doscientos ochenta	10,280
	Ocho mil ochocientos treinta y tres	8,833
	Ochenta mil seiscientos cuarenta y uno	80,641
<b>Candidaturas no registradas</b>	Noventa y tres	93
<b>Votos nulos</b>	Seis mil noventa y siete	6,097
<b>Total</b>	Ciento noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve	194,759

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

Partido, Coalición o Candidata	Con letra	Con número
	Setenta y un mil ochenta y cinco	71,085
	Ciento ocho mil seiscientos cincuenta y uno	108,651
	Ocho mil ochocientos treinta y tres	8,833
<b>Candidaturas no registradas</b>	Noventa y tres	93
<b>Votos nulos</b>	Seis mil noventa y siete	6,097
<b>Total</b>	Ciento noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve	194,759

**d) Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el siete de junio el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, declaró la validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez al ciudadano Gerardo Villarreal Solís, como propietario y a la ciudadana Jaqueline del Río López, como suplente, postulados por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

## II. JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**a) Presentación.** Inconformes de tales resultados, los representantes propietarios del PRD y PAN el, acreditados ante el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, presentaron ante la responsable sendas demandas de juicio de inconformidad los días diez y once de junio, respectivamente.

**b) Parte tercera interesada.** Mediante escritos presentados el trece y catorce de junio, la representante del partido Morena compareció con el carácter de parte tercera interesada<sup>12</sup>.

**c) Recepción, registro y turno.** Mediante oficios INE/VS/244/2024 y INE/VS/245/2024, de la Secretaria del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, recibidos el dieciséis de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la presentación de los juicios de inconformidad y en misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JIN-87/2024** y **SG-JIN-90/2024**, así como turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

**d) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo sus informes circunstanciados y haciendo constar que compareció parte tercera interesada, se realizaron requerimientos, se actuó en consecuencia, se admitieron los juicios y, por último, se cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución, proponiéndose la acumulación correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional

---

<sup>12</sup> Fojas 33 a la 91 del expediente SG-JIN-87/2024 y de la 74 a la 130 del expediente SG-JIN-90/2024.



y legal para su conocimiento, y es competente para resolver los presentes juicios de inconformidad<sup>13</sup>, lo anterior por tratarse de sendos medios de impugnación presentados por el PAN y el PRD, contra actos correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Durango, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala advierte que existe conexidad entre el juicio de inconformidad **SG-JIN-87/2024** y el diverso **SG-JIN-90/2024**, ya que se controvierte el mismo acto y existe identidad en la autoridad señalada como responsable.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de inconformidad **SG-JIN-90/2024**, al diverso **SG-JIN-87/2024**, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente acumulado.

**TERCERO. Parte tercera interesada.** Morena, por conducto de su representante acreditada ante el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado

---

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

de Durango, compareció como parte tercera interesada, calidad que se le reconoce, en atención a lo siguiente<sup>14</sup>:

**a) Forma.** En los correspondientes escritos consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente, así como el carácter de representante de Morena con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y ofreció las pruebas que considero pertinentes.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados ante la responsable a las nueve horas con veinte minutos del trece de junio y a las once horas con veintiún minutos del catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de las cédulas por las que se dio a conocer que se promovieron los presentes juicios de inconformidad, tomando en consideración que dichos plazos, el primero inició a las diecisiete horas del diez de junio y feneció a las diecisiete horas del trece del mismo mes; y el segundo, comenzó a las trece horas del once de junio y concluyó a las trece horas del catorce de junio.

**c) Legitimación y personería.** La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con las aquí partes actoras; asimismo, como se desprende del informe circunstanciado, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante del propio ente político ante el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable<sup>15</sup>.

**d) Interés jurídico.** La compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de las partes aquí accionantes.

---

<sup>14</sup> Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Fojas 19 a la 24 del expediente SG-JIN-87/2024 y de la 61 a la 67 del expediente SG-JIN-90/2024.





**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser preferente, se analizan las causas de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada.

Morena, hace valer para ambos juicios acumulados, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que el partido actor pretende impugnar más de una elección (Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías), lo que a su decir resulta improcedente.

Por otro lado, señala que se actualiza la causal de improcedencia indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, lo anterior porque se impugna la declaratoria de validez y emisión de constancia de mayoría correspondientes a las elecciones Presidenciales y de senadurías, siendo que, al momento de la presentación de la demanda, dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, pues respecto a la elección Presidencial, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la entrega de Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez y no así al Instituto Nacional Electoral ni a sus Consejos Distritales.

Por lo que refiere a la elección de senadurías, señala que son los Consejos Locales los que deben realizar el cómputo de la entidad federativa que corresponda a dicha elección, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, y en el caso, el partido actor adolece de la declaración de validez y emisión de Constancia de Mayoría correspondiente, pues esta última aún no ha sido emitida.

Continúa señalando que, se actualiza la causal indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la presentación de las demandas fue extemporánea.

Lo anterior, porque el cómputo de la elección de Presidente, senadores y diputados culminó el **ocho de junio** y el plazo para impugnarla transcurrió del seis al nueve de junio, de modo que la demanda por lo que refiere al **SG-JIN-87/2024** es extemporánea al haberse presentado en la oficialía de partes del Consejo Distrital hasta el **once de junio**.

Respecto de la demanda que corresponde al **SG-JIN-90/2024**, igualmente alega la extemporaneidad, porque el cómputo de la elección de Presidente, senadores y diputados culminó el **seis de junio** y el plazo para impugnarla transcurrió del seis al nueve de junio y la demanda se recibió en la oficialía de partes del Consejo Distrital hasta el **diez de junio**.

No obstante, se estima que dichas causales de improcedencia son **infundadas**, pues, por lo que refiere a las indicadas en los incisos e) y d), de la revisión minuciosa que esta Sala realiza a los escritos de demanda, se advierte que ninguno de los actores menciona la impugnación de la elección Presidencial ni de Senadurías, por el contrario, especifican en ambos casos, que su acto impugnado lo es el cómputo distrital para la elección de diputaciones.

Así, en la demanda del PAN se advierte al rubro de la foja 01 que, el acto reclamado lo es: “*CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.*” Igualmente indica “... en el entendido de que la elección impugnada es la mencionada en el rubro de esta demanda...”.

Con independencia de que, en el caso concreto, conforme al requerimiento formulado al PAN, se estableció que la elección que está combatiendo es la de diputaciones por mayoría relativa<sup>16</sup>

Mientras que la demanda del PRD señala al rubro de la foja 03, como acto reclamado: “*LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE*

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 6/2002, de la Sala Superior, de rubro: **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.



*CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN.”, “ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”.*

Por lo anterior, resulta **infundada** la afirmación de la parte tercera interesada, en el sentido de que también controvierten los resultados de la elección Presidencial como de las senadurías, como su falta de definitividad, pues ambas demandas únicamente se constriñen a combatir la elección de diputaciones federales del distrito que nos ocupa, (cuyo cómputo sí es definitivo al haberse realizado por el Consejo Distrital respectivo), además de que, en ninguna otra parte de las mismas hacen alusión a otro tipo de elección.

Ahora, respecto a la falta de oportunidad en las mismas, igualmente resulta **infundada** la causal, ya que, tal y como se desprende de autos, el cómputo del referido Consejo Distrital **concluyó el siete de junio**, mientras que las demandas fueron presentadas ante la responsable el **diez** (la correspondiente al PRD<sup>17</sup> y **once siguientes** (la correspondiente al PAN<sup>18</sup>, según se aprecia de los respectivos sellos de recepción.

Por lo que, si el término de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios para su impugnación, transcurrió del ocho al once de junio, es incuestionable que ambos escritos fueron presentados en oportunidad.

Por lo antes expuesto, es que se desestiman las causales de improcedencia invocadas.

**QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, así

<sup>17</sup> Foja 03 reverso del expediente SG-JIN-90/2024.

<sup>18</sup> Foja 04 reverso del expediente SG-JIN-87/2024.

como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51,52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que los representantes del PAN y el PRD hacen constar sus nombres, domicilios y los actos impugnados; además, identifican a la autoridad responsable y señalan los hechos y motivos de agravio en que basan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrecen para acreditar su acción e imprimen su firma autógrafa.

**b) Legitimación y personería.** Los presentes medios de impugnación fueron entablados por los representantes propietarios acreditados ante la autoridad responsable, quienes se encuentran legitimados para instarlo, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos de ley.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal conforme ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios, se colige el reconocimiento de la



legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral a los partidos políticos nacionales, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, en el caso concreto, se acredita la legitimación de los ciudadanos Ángel Francisco Luna Puente y José Antonio Valenzuela Hernández, para presentar los presentes juicios, en su calidad de representantes propietarios del PAN y PRD, respectivamente, acreditados ante el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango.

Por otra parte, están legalmente facultados para instaurar el juicio de inconformidad, toda vez que cuentan con la personería suficiente para hacerlo, como se dijo, por ser representantes propietarios de tales partidos políticos, carácter que tiene reconocido ante la autoridad responsable, lo cual se advierte de los informes circunstanciados que se rindieron en los presentes asuntos<sup>19</sup>.

**c) Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

- **Requisitos especiales**

**a) Tipo de elección.** Se satisface el requisito en estudio, en virtud de que, los partidos impugnantes plantean en los presentes juicios su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

---

<sup>19</sup> Fojas 19 a la 24 del expediente SG-JIN-87/2024 y de la 61 a la 67 del expediente SG-JIN-90/2024.

**b) Casillas.** Se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por presuntas irregularidades, así como las razones por las cuales consideran debe declararse su respectiva nulidad.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia en estos juicios y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por las partes actoras, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de los escritos, mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente<sup>20</sup>.

Sin que lo anterior implique, que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados<sup>21</sup>.

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

---

<sup>20</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>21</sup> Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;<sup>22</sup> por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

**SÉPTIMO. Fijación de la *litis*.** En un inicio, la problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos e), f) y g), del artículo 75, de la Ley Medios y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 03 del Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes<sup>23</sup>.

Esto es, si la recepción de la votación recibida en las casillas impugnadas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral o si, por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo

---

<sup>22</sup> De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.

<sup>23</sup> Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir de los promoventes<sup>24</sup>.

De igual forma, si conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Medios, es posible declarar la nulidad de la elección en estudio, por supuestamente por existir en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito.

Ello, siempre y cuando, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

**OCTAVO. Estudio de fondo,** En un inicio, a fin de sistematizar el presente estudio, se inserta una tabla que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual serán estudiadas, no así la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios hecha valer por el PRD, ya que no especifica alguna casilla en su planteamiento.

03 Distrito Electoral Federal Estado de DURANGO Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1 B							X				
2	6 C1					X						
3	70 C1							X				
4	78 B							X				
5	89 B					X						
6	95 B					X						
7	106 B					X						
8	423 B					X						
9	612 B					X						
10	612 C2					X						
11	613 B					X						

<sup>24</sup> De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.





03 Distrito Electoral Federal Estado de DURANGO Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
12	615 C1					X						
13	618 B					X						
14	620 B							X				
15	620 C2					X						
16	621 B					X						
17	621 C2					X						
18	629 B					X						
19	697 C1					X						
20	700 C1					X						
21	700 C2					X						
22	700 C3					X						
23	703 C1							X				
24	704 B					X						
25	704 C1					X						
26	705 C1					X						
27	706 B					X						
28	706 C1					X						
29	707 C1					X						
30	711 C1					X						
31	712 B					X						
32	713 B					X						
33	714 B					X						
34	718 B					X						
35	718 C1					X						
36	723 B					X						
37	724 C1					X						
38	727 B					X						
39	727 C2					X						
40	729 B					X						
41	730 C1					X						
42	730 E1					X						
43	733 C1					X						
44	733 C2					X						

03 Distrito Electoral Federal Estado de DURANGO Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
45	736 B					X						
46	737 B					X						
47	738 B					X						
48	740 B					X						
49	741 B					X						
50	742 C1					X						
51	744 B					X						
52	747 B					X						
53	751 B					X						
54	751 C1					X						
55	752 B					X						
56	760 C2					X						
57	761 B					X						
58	762 C1					X						
59	763 C1					X						
60	764 B					X						
61	846 C3					X						
62	850 C1					X						
63	879 C1					X						
64	884 B					X						
65	888 B					X						
66	888 C1					X						
67	888 C3					X						
68	963 B					X						
69	964 E1					X						
70	996 C1					X						
71	1014 B					X						
72	1063 B					X						
73	1065 B					X						
74	1071 C1							X				
75	1080 B					X						
76	1082 B					X						
77	1156 B					X						



03 Distrito Electoral Federal Estado de DURANGO Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
78	1172 B							X				
79	1174 B							X				
80	1377 B							X				
81	1461 C2					X						

**a) Recibir la votación por personas u órganos distintos (artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios)**

El PAN y PRD impugnan **setenta y dos** casillas que consideran están indebidamente integradas; en el caso del PRD si bien no señaló el nombre de dichas personas, también lo es que la Sala Superior en el diverso SUP-REC-893/2018 determinó la suspensión de la jurisprudencia 26/2016, por lo cual dicho instituto aportó los elementos mínimos para analizar conforme a las constancias del expediente las casillas impugnadas al identificar el cargo.

**Marco jurídico.** Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82.1 de la LGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse

para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE, dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de las personas escrutadoras, pues al ser funcionariado auxiliar se pueden asumir entre las y los integrantes presentes<sup>25</sup>.

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias de las personas originalmente designadas se hubiesen cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorales de la sección

---

<sup>25</sup> Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.



electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla<sup>26</sup>.

**Decisión.** A fin de comprobar lo anterior, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **tercera** columna se precisa el cargo de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. En caso de que la casilla haya sido impugnada por dos partidos, se resaltara en mayúsculas y negritas, lo que fue invocado como causa de nulidad por el PRD.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada, este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral<sup>27</sup> o, a falta de ésta, del acta del escrutinio y cómputo<sup>28</sup> aportada por la autoridad responsable.

Cabe señalar que el nombre proporcionado por el PAN, en algunos apartados NO aparece como tal en la documentación, pero sí es aproximado con el nombre con la persona que se pone en este apartado, en el entendido que, de carecer del nombre, no se contenga en el acta o resulte imposible de identificar, se pondrá el nombre de la persona de los cargos cuestionados.

---

<sup>26</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

<sup>27</sup> AJE.

<sup>28</sup> AEYC.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designado para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio<sup>29</sup>.

En caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, el cual obra en el presente expediente; de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal remitido en este caso en dispositivo electrónico que obra en el expediente.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

---

<sup>29</sup> Consultable en disco compacto agregado a foja 121, del expediente SG-JIN-87/2024.



En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
1.	6 C1	Blanca Margarita Fstedda 3er. Escrutador/a	Blanca Margarita Estrada Martínez 2do. Escrutador/a <b>AJE<sup>31</sup> Y AEC<sup>32</sup></b>	3er. Escrutador: BLANCA MARGARITA ESTRADA MARTINEZ FOJA 2	N/A	<b>INFUNDADO</b>
2.	89 B	María Cristina Morales Villegas 2do. Secretario/a  <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>  Mariana Fabiola De Casas Rojere 1er. Escrutador/a	María Cristina Morales Villegas 2do. Secretario/a  Mariana Fabiola De Casas Rojero 1er. Escrutador/a <b>AEC</b>	3er. Escrutador: MARIA CRISTINA MORALES VILLEGAS  1er. Suplente: MARIANA FABIOLA DE CASAS ROJERO Foja 17	N/A	<b>INFUNDADO</b>
3.	95 B	Ismael Puentes Villa 1er. Escrutador/a  Crick Benavente Ibarra 2do. Escrutador/a  Carlos Eduardo Rodríguez 3er. Escrutador/a	Ismael Puentes Villa 1er. Escrutador/a  Erick Benavente Ibarra 2do. Escrutador/a  Carlos Eduardo Rodríguez 3er. Escrutador/a <b>AJE</b>	NO  NO  NO FOJA 18	SI, PAG. 10, FOLIO 312, C1, GONZALEZ PUENTES VILLA ISMAEL <sup>33</sup>  SI, PAG. 3, FOLIO 71, B, BENAVENTE IBARRA ERIC  SI, PAG. 14, FOLIO 420, C1, RODRIGUEZ CARLOS EDUARDO	<b>INFUNDADO</b>
4.	106 B	Jacqueline Fernández Mu 3er. Escrutador/a	Jacqueline Fernández Muñoz 2do. Secretario/a <b>AJE</b>	2do. Secretaria/o: JACQUELINE FERNANDEZ MUÑOZ FOJA 21	N/A	<b>INFUNDADO</b>

<sup>30</sup> Consultable en disco compacto a foja 121, del expediente SG-JIN-87/2024, salvo mención en contrario.

<sup>31</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 110, "Requerimiento PAN → ACTAS JORNADA", expediente SG-JIN-87/2024, salvo mención en contrario.

<sup>32</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en USB, "Diputaciones MR → actas de cotejo", a fojas 26 y 27, expediente SG-JIN-87/2024, salvo mención en contrario.

<sup>33</sup> El listado nominal utilizado es remitido por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 110, "Requerimiento PAN → LISTA NOMINAL", expediente SG-JIN-87/2024, salvo mención en contrario.

SG-JIN-87/2024 Y  
SU ACUMULADO  
SG-JIN-90/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
5.	423 B	Guadalupe Rosales Jard 2do. Secretario/a  <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Marlen Guadalupe Rosales Jara 2do. Secretario/a  <b>AJE</b>	NO FOJA 22	SI, PAG. 9, FOLIO 267, B, ROSALES JARA MARLEN GUADALUPE	<b>INFUNDADO</b>
6.	612 B	Back Lee Sanba C 1er. Escrutador/a	Blanca Estela Alvarez Juárez (nombre más cercano). Presidente/a <b>AJE</b>	Presidenta/e: BLANCA ESTHELA ALVAREZ JUAREZ FOJA 25	N/A	<b>INFUNDADO</b>
7.	612 C2	<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>  Lorina Valde De La Serna 2do. Secretario/a <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>  Lamberto Arcaivas Centalez 2do Escrutador/a	Beatriz Esquivel Zavala 1er. Secretario/a  Karina Valdez de la Serna 2do. Secretario/a  Lamberto Arenivis González 1er. Escrutador/a <b>AJE</b>	NO FOJA 25  NO  NO FOJA 25	SI, PAG. 20, FOLIO 601, B, ESQUIVEL ZAVALA BEATRIZ.  SI, PAG. 19, FOLIO 603, C2, VALDEZ DE LA SERNA KARINA  SI, PAG.7, FOLIO 202, B, ARENIVAS GONZALEZ LAMBERTO	<b>INFUNDADO</b>
8.	613 B	Yadira Gurrola Gómez 1er. Secretario/a  <b>PRIMER SECRETARIO/A</b>	Gurrola Gómez Yadira 1er. Secretario/a	1er. Suplente: YADIRA GURROLA GOMEZ	N/A	<b>INFUNDADO</b>
9.	615 C1	Bertha Danielo Barrera Galle You 3er. Escrutador/a	Bertha Daniela Barrera Gallegos <b>AJE</b>	NO FOJA 26	SI, PAG.4, FOLIO 105, B, BARRERA GALLEGOS BERTHA DANIELA	<b>INFUNDADO</b>
10.	618 B	Novo Tinoco Manuel 3er. Escrutador/a	Tinoco Tinoco Manuel 1er. Escrutador/a <b>AJE</b>	2do. Escrutador: MANUEL TINOCO TINOCO FOJA 27	N/A	<b>INFUNDADO</b>
11.	620 C2	<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>  <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Nayeli Valtierra Ibarra 1er. Secretario/a  Melisa Estefanía Adame M. 2do. Secretario/a <b>AEC</b> <sup>34</sup>	<u>NO</u>  NO FOJA 28	<u>NO</u>  SI, PAG.1, FOLIO 3, B, ADAME MORALES MELISA ESTEFANÍA <sup>35</sup>	<b>FUNDADO</b>

<sup>34</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas de escrutinio y cómputo", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>35</sup> Lista nominal remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → lista nominal", expediente SG-JIN-90/2024





I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
12.	621 B	Emilio Castillo Machado 3er. Escrutador/a	Emilio Castillo Machado <b>AJE</b>	NO FOJAS 28 Y 29	SI, PAG.15, FOLIO 457, B, CASTILLO MACHADO EMILIO	<b>INFUNDADO</b>
13.	621 C2	Crystian Liliana Bretado Jimene 2do. Secretario/a <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b> América Martínez Arellano 1er. Escrutador/a José Alfredo García Aragón 2do. Escrutador/a Concepción Martínez Castañedo 3er. Escrutador/a	Crystian Liliana Bretado Jiménez 2do. Secretario/a América Martínez Arellano José Alfredo García Aragón Concepción Martínez Castañeda <b>AJE</b>	NO <i>NO</i> NO NO NO FOJAS 28 Y 29	SI, PAG.11, FOLIO 351, B, BRETADO JIMÉNEZ CRYSTIAN LILIANA <b>NO</b> SI, PAG.5, FOLIO 152, C1, GARCÍA ARAGÓN JOSÉ ALFREDO SI, PAG.6, FOLIO 183, C2 MARTÍNEZ CASTAÑEDA CONCEPCIÓN	<b>FUNDADO</b>
14.	629 B	Claudia Hernandez Jackes 3er. Escrutador/a	Claudia Hernández Jackes 2do. Escrutador/a <b>AJE</b>	2do. Escrutador: CLAUDIA HERNANDEZ JAQUEZ FOJA 31	N/A	<b>INFUNDADO</b>
15.	697 C1	<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>	Jorge Alfonso Sosa Sánchez 1er. Secretario/a <b>AJE</b> <sup>36</sup>	2do. Secretaria/o: JORGE ALFONSO SOSA SANCHEZ FOJA 39	N/A	<b>INFUNDADO</b>
16.	700 C1	Yadira Zulema Favela Encericida 2do. Secretario/a <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b> Uniel Ignano Martínez Rocha 1er. Escrutador/a Joan Fernance Martínez Montch 2do. Escrutador/a	Yadira Zulema Favela Encerrado 2do. Secretario/a Uriel Ignacio Martínez Rocha Juan Fernando Martínez Montoya	NO NO NO	SI, PAG.17, FOLIO 532, C1 FAVELA ENCERRADO YADIRA ZULEMA SI, PAG.20, FOLIO 621, C3 MARTÍNEZ ROCHA URIEL IGNACIO SI, PAG.19, FOLIO 583, C3 MARTÍNEZ MONTOYA JUAN FERNANDO	<b>INFUNDADO</b>

<sup>36</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas jornada", expediente SG-JIN-90/2024

SG-JIN-87/2024 Y  
SU ACUMULADO  
SG-JIN-90/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		Herson Alí Rodríguez Corral 3er. Escrutador/a	Herson Alí Rodríguez Corral <b>AJE</b>	NO FOJAS 40 Y 41	SI, PAG.11, FOLIO 333, C5 RODRÍGUEZ CORRAL HERSON ALÍ	
17.	700 C2	<b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Mario Guadalupe Castro Rea <b>AEC</b>	NO FOJAS 40 Y 41	SI, PAG.1, FOLIO 19, C1, CASTRO REA MARIO GUADALUPE <sup>37</sup>	<b>INFUNDADO</b>
18.	700 C3	Elizabeth Valles Torres 2do. Secretario/a <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>  Ma Guadalupe González Vaquero 1er. Escrutador/a  Joan Antoni Clarez Garci 2do. Escrutador/a	Elizabeth Valles Torres  Ma. Guadalupe González Vaquero  Juan Antonio López García <b>AEC</b> <sup>38</sup>	NO  NO  NO FOJAS 40 Y 41	SI, PAG.15, FOLIO 451, C6, VALLES TORRES ELIZABETH  SI, PAG.11, FOLIO 342, C2, GONZÁLEZ VAQUERA MA. GUADALUPE  SI, PAG.7, FOLIO 212, C3, LÓPEZ GARCÍA JUAN ANTONIO	<b>INFUNDADO</b>
19.	704 B	<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>	Ricardo Luis Cisneros Caro <b>AEC</b>	NO FOJA 42	SI, PAG.5, FOLIO 132, B, CISNEROS CARO RICARDO LUIS <sup>39</sup>	<b>INFUNDADO</b>
20.	704 C1	<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>	David Hernández Manzano <b>AJE Y AEC</b>	2do. Secretaria/o: DAVID HERNANDEZ MANZANO FOJA 42	N/A	<b>INFUNDADO</b>
21.	705 C1	<b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Marina Mata Gutiérrez <b>AEC</b> <sup>40</sup>	NO FOJAS 42 Y 43	SI, PAG.16, FOLIO 508, C1, MATA GUTIÉRREZ MARINA <sup>41</sup>	<b>INFUNDADO</b>
22.	706 B	<b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>  Manu Estela Ayala 2do. Escrutador/a	María Estela Ayala Ibarra 2do. Secretario/a	NO	SI, PAG.3, FOLIO 87, B, AYALA IBARRA MARÍA ESTELA  SI, PAG.8, FOLIO 230, C1,	<b>INFUNDADO</b>

<sup>37</sup> Lista nominal remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → lista nominal", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>38</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 109, "Requerimiento PAN → Actas Escrutinio y Cómputo", expediente SG-JIN-87/2024.

<sup>39</sup> Lista nominal remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → lista nominal", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>40</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas de escrutinio y cómputo", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>41</sup> Lista nominal remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → lista nominal", expediente SG-JIN-90/2024



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		Hanet Quodaluge Padilla Panda 3er. Escrutador/a	Yanet Guadalupe Padilla Faudoa AEC <sup>42</sup>	NO	PADILLA FAUDO YANET GUADALUPE	
23.	706 C1	Ismad Castañeda Alvarad 1er. Secretario/a  <b>PRIMER SECRETARIO/A</b>  Nayden Hayde Sánchez 2do. Secretario/a  <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>  Gloria Ceniceros Aguilar 3er. Escrutador/a	Ismael Castañeda Alvarado   Naydelin Hayde Sánchez Retina   Gloria Cenicero Aguilar AJE	NO   <i>NO</i>   3er. Escrutador: GLORIA CENICEROS AGUILAR FOJA 43	SI, PAG.5, FOLIO 160, B, CASTAÑEDA ALVARADO ISMAEL   <b><i>NO</i></b>   N/A	<b>FUNDADO</b>
24.	707 C1	<b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Edgar Rene Domínguez Chávez 2do. Secretario/a AJE <sup>43</sup>	NO FOJA 43	SI, PAG. 7, FOLIO 199, B, DOMÍNGUEZ CHÁVEZ EDGAR RE NE <sup>44</sup>	<b>INFUNDADO</b>
25.	711 C1	<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>  <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Claudia Margarita Campos Madrid 1er. Secretario/a   María Guadalupe Muñoz de Casas 2do. Secretario/a AJE <sup>45</sup>	1er. Secretaria/o: CLAUDIA MARGARITA CAMPOS MADRID  2do. Secretaria/o: MARIA GUADALUPE MUÑOZ DE CASAS FOJA 45	N/A	<b>INFUNDADO</b>
26.	712 B	<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>	Ma. Inés Bustamante Alderete 1er. Secretario/a AJE <sup>46</sup>	2do. Secretaria/o: MARIA INES BUSTAMANTE ALDERETE FOJA 45	N/A	<b>INFUNDADO</b>
27.	713 B	<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>	Pamela Cabrales Martínez AEC	2do. Secretaria/o: PAMELA CABRALES MARTINEZ	N/A	<b>INFUNDADO</b>

<sup>42</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 145, “DISCO COMPACTO → requerimiento SG-JIN-87-2024”, expediente SG-JIN-87/2024.

<sup>43</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, “Requerimiento PRD → actas jornada”, expediente SG-JIN-90/2024

<sup>44</sup> Lista nominal remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, “Requerimiento PRD → lista nominal”, expediente SG-JIN-90/2024

<sup>45</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, “Requerimiento PRD → actas jornada”, expediente SG-JIN-90/2024

<sup>46</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, “Requerimiento PRD → actas jornada”, expediente SG-JIN-90/2024

SG-JIN-87/2024 Y  
SU ACUMULADO  
SG-JIN-90/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
				FOJA 45		
28.	714 B	María Caridad Sánchez Milares 2do. Escrutador/a	María Caridad Sánchez Mijares 3er. Escrutador/a <b>AEC</b> <sup>47</sup>	NO FOJA 45	SI PAG.9, FOLIO 282, C1, SÁNCHEZ MIJARES MARÍA	<b>INFUNDADO</b>
29.	718 B	Alma Delia Aguilar De La Torale 2do. Escrutador/a	Alma Delia Aguilar de la Torre	NO	SI, PAG.1, FOLIO 10, B, AGUILAR DE LA TORRE ALMA DELIA	<b>INFUNDADO</b>
		Sandra Olivia Heredia Reyes 3er. Escrutador/a	Sandra Olivia Heredia Reyes <b>AJE</b>	NO FOJA 47	SI, PAG.15, FOLIO 467, B, HEREDIA REYES SANDRA OLIVIA	
30.	718 C1	Carles Sudent Deng 3er. Escrutador/a	Carlos Sandoval Rangel 1er. Secretario/a <b>AJE</b>	1er. Secretaria/o: CARLOS SANDOVAL RANGEL FOJA 47	N/A	<b>INFUNDADO</b>
31.	723 B	Modith Cristing Rodríguez 2do. Escrutador/a	Yudith Cristina Rodríguez	NO	SI, PAG.11, FOLIO 351, C1, RODRÍGUEZ SALINAS YUDITH CRISTINA	<b>INFUNDADO</b>
		Rodrigo Moure Al 3er. Escrutador/a	Rodrigo Monreal García <b>AJE</b>	NO FOJAS 48 Y 49	SI, PAG.4, FOLIO 103, C1, MONREAL GARCÍA RODRIGO	
32.	724 C1	Melissa Pricila Guereca Zamora 1er. Escrutador/a	Melissa Priscila Guerrero Zamora	NO	SI, PAG.13, FOLIO 413, B, GUERECA ZAMORA MELISSA PRISCILA	<b>INFUNDADO</b>
		Aria Guadalupe García Longoria 2do. Escrutador/a	María Guadalupe García Longoria <b>AEC</b> <sup>48</sup>	NO FOJA 49	SI, PAG.11, FOLIO 347, B, GARCÍA LONGORIA A MARÍA GUADALUPE	
33.	727 B	<b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Gabriela Martínez Rodríguez 2do. Secretario/a <b>AJE</b> <sup>49</sup>	NO FOJA 50	SI, PAG.13, FOLIO 406, C1, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ GABRIELA	<b>INFUNDADO</b>

<sup>47</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 110, "Requerimiento PAN → Actas Escrutinio y Cómputo", expediente SG-JIN-87/2024.

<sup>48</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 110, "Requerimiento PAN → Actas Escrutinio y Cómputo", expediente SG-JIN-87/2024.

<sup>49</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas jornada", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>50</sup> Lista nominal remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → lista nominal", expediente SG-JIN-90/2024



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
34.	727 C2	<b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Rosa María Contreras Salas <b>AJE</b> <sup>51</sup>	2do. Suplente: ROSA MARIA CONTRERAS SALAS FOJA 50	N/A	<b>INFUNDADO</b>
35.	729 B	Margarita Solís Mtz 3er. Escrutador/a	María Margarita Solís Mtz. 2do. Secretario/a <b>AJE</b>	3er. Escrutador: MARIA MARGARITA SOLIS MARTINEZ FOJA 50	N/A	<b>INFUNDADO</b>
36.	730 C1	Eunice Gutiérrez Derez 2do. Escrutador/a  Sandia Cecilia Gutiérrez Guerera 3er. Escrutador/a	Eunice Gutiérrez Pérez  Sandra Cecilia Gutiérrez Guereca <b>AEC DIPUTACIONES y SENADURIAS</b> <sup>52</sup>	NO  NO FOJAS 50 Y 51	SI, PAG.2, FOLIO 40, C1, GUTIÉRREZ PÉREZ EUNICE  SI, PAG.1, FOLIO 12, C1, GUTIÉRREZ GUERER SANDRA CECILIA	<b>INFUNDADO</b>
37.	730 E1	Porfirio Sillas Ramírez 3er. Escrutador/a	Porfirio Sillas Ramírez <b>AJE, AEC SENADURÍAS, CONSTANCIA DE CLAUSURA</b> <sup>53</sup>	NO	SI, PAG.14, FOLIO 440, E, SILLAS RAMIREZ PORFIRIO,	<b>INFUNDADO</b>
38.	733 C1	Nora Janeth Puentes Hernandez 1er. Escrutador/a	Nora Janeth Puentes Hernández <b>AJE Y AEC</b>	NO FOJA 52	SI, PAG.17, FOLIO 525, C2, PUENTES HERNÁNDEZ NORA JANETH	<b>INFUNDADO</b>
39.	733 C2	Raael Agüero Gómez 1er. Escrutador/a	Raquel Agüero Gómez 2do. Escrutador/a <b>AEC</b>	1er. Suplente: RAQUEL AGUERO GOMEZ FOJA 52	N/A	<b>INFUNDADO</b>
40.	736 B	Kayla Angelic Galván Napra 2do. Escrutador/a	Karla Angelica Galván Najera <b>AEC</b> <sup>54</sup>	NO FOJA 53 Y 54	SI, PAG.7, FOLIO 220, B, GALVÁN NAJERA KARLA ANGELICA	<b>INFUNDADO</b>
41.	737 B	Apolonia Salinas Alvaive 1er. Escrutador/a  Enrique Flores Macias 2do. Escrutador/a	Apolonia Salinas Alvares  Enrique Flores Macias <b>AJE</b>	NO FOJAS 53  1er. Suplente: ENRIQUE FLORES MACIAS FOJA 53	SI, PAG.14, FOLIO 422, C1, SALINAS ALVAREZ APOLONIA  N/A	<b>INFUNDADO</b>
42.	738 B	Martha Flora Flores Moreno 2do. Escrutador/a	Martha Eloina Flores Moreno <b>AJE</b>	2do. Escrutador: MARTHA ELOINA FLORES MORENO	N/A	<b>INFUNDADO</b>

<sup>51</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, “Requerimiento PRD → actas jornada”, expediente SG-JIN-90/2024

<sup>52</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 145, “DISCO COMPACTO → requerimiento SG-JIN-87-2024”, expediente SG-JIN-87/2024.

<sup>53</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 145, “DISCO COMPACTO → requerimiento SG-JIN-87-2024”, expediente SG-JIN-87/2024.

<sup>54</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 110, “Requerimiento PAN → Actas Escrutinio y Cómputo”, expediente SG-JIN-87/2024.

SG-JIN-87/2024 Y  
SU ACUMULADO  
SG-JIN-90/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
				FOJA 54		
43.	740 B	Brissa Aleydo Valenzuela García 2do. Secretario/a  <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>  Mauricio Acevedo Acosta 1er. Escrutador/a  María Emilia Acosta Marín 2do. Escrutador/a  María Guadalupe Monsiváis Alvarad 3er. Escrutador/a	Brissa Aleida Valenzuela García  Mauricio Acevedo Acosta  María Emilia Acosta Marín  María Guadalupe Monsiváis Alvarado <b>AJE Y AEC</b>	NO  NO  NO  NO FOJA 55	SI, PAG.16, FOLIO 493, B, VALENZUELA BRISSA ALEIDA  SI, PAG.1, FOLIO 2, B, ACEVEDO ACOSTA MAURICIO  SI, PAG.1, FOLIO6, B, ACOSTA MARÍN MARÍA EMILIA  SI, PAG.10, FOLIO 317, B, MARÍA GUADALUPE MONSIVÁIS ALVARADO	<b>INFUNDADO</b>
44.	741 B	Aleida Aracely Advila 3er. Escrutador/a	Aleida Aracely Dávila Rodríguez <b>AJE Y AEC</b>	1er. Suplente: ALEIDA ARACELY DAVILA RODRIGUEZ FOJA 55	N/A	<b>INFUNDADO</b>
45.	742 C1	Humberto Ruíz Alvarado 3er. Escrutador/a	Humberto Ruíz Alvarado 2do. Secretario/a <b>AJE</b>	1er. Escrutador: HUMBERTO RUIZ ALVARADO FOJA 55	N/A	<b>INFUNDADO</b>
46.	744 B	Eulalio Licerio Estrada 2do. Escrutador/a  María Concepción Rodríguez Sotele 3er. Escrutador/a	Eulalio Licerio Estrada 2do. Secretario/a  María Concepción Rodríguez Sotelo 1er. Escrutador/a <b>AJE Y AEC</b>	1er. Suplente: EULALIO LICERIO ESTRADA  2do. Suplente: MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ SOTELO FOJA 56	N/A	<b>INFUNDADO</b>
47.	747 B	Arturo Banuaos Tabulla 3er. Escrutador/a	Arturo Bañuelos Tabala <b>AJE Y AEC</b>	NO FOJA 57	SI, PAG.5, FOLIO 132, B, BAÑUELOS TABULLO ARTURO	<b>INFUNDADO</b>
48.	751 B	<b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Gabriela Hernández de Santiago 2do. Secretario/a <b>AJE<sup>55</sup></b>	3er. Escrutador: GABRIELA HERNANDEZ DE SANTIAGO FOJA 59	N/A	<b>INFUNDADO</b>
49.	751 C1	Griselda Sifuentes Medina 1er. Secretario/a	Griselda Sifuentes Medina 1er. Secretario/a	2do. Suplente: GRISELDA SIFUENTES MEDINA	N/A	<b>INFUNDADO</b>

<sup>55</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas jornada", expediente SG-JIN-90/2024



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>  Alexis Jairo Cortez Ávila 3er. Escrutador/a	Alexis Jairo Cortez Favila <b>AJE</b>	2do. Suplente: ALEXIS JAIRO CORTEZ FAVILA FOJA 59		
50.	752 B	Ana Elida Jiménez Silva 2do. Secretario/a  <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>  María Eunice Rivas Niño 3er. Escrutador/a	Ana Elida Ximénez Silva 2do. Secretario/a  María Eunice Rivas Niño 2do. Escrutador/a <b>AJE</b>	NO  NO FOJA 59	SI, PAG.20, FOLO 633, B, JIMÉNEZ SILVA ANA ELIDA  SI, PAG.12, FOLO 354, C1, RIVAS NIÑO MARÍA EUNICE	<b>INFUNDADO</b>
51.	760 C2	Lucio Ochoa Yáñez 2do. Escrutador/a	Lucio Chávez (en la firma se aprecia Ochoa) <b>AEC</b> <sup>56</sup>	NO FOJAS 61 Y 62	SI, PAG.3, FOLO 96, C2, OCHOA YAÑEZ LUCIO	<b>INFUNDADO</b>
52.	761 B	Jimena Martínez Castañeda 3er. Escrutador/a	Jimena Martínez Castañeda <b>AJE</b>	NO FOJA 62	SI, PAG.14, FOLO 438, C1, MARTÍNEZ CASTAÑEDA JIMENA	<b>INFUNDADO</b>
53.	762 C1	Alma Rosa Reza Pérez 3er. Escrutador/a	Alma Rosa Reza Pérez <b>AJE</b>	<u>NO</u> FOJAS 62 Y 63	<u>NO</u>	<b>FUNDADO</b>
54.	763 C1	María Al Rayo Soliskochiquez 1er. Secretario/a  <b>PRIMER SECRETARIO/A</b>  Ma Guadalupe Kros García 2do. Secretario/a  <b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>  Helia Arcena Bettian Frai 1er. Escrutador/a  José Alberto Atilano López 2do. Escrutador/a  Manuel Vital Alvarado 3er. Escrutador/a	María del Rayo Solís Rodríguez 1er. Secretario/a  Ma Guadalupe Ríos García 2do. Secretario/a  Perla Azucena Beltrán Fraire  José Alberto Atilano López  Manuel Vital Alvarado <b>AJE</b>	NO  NO  1er. Escrutador: PERLA AZUCENA BELTRAN FRAIRE  3er. Escrutador: JOSE ALBERTO ATILANO LOPEZ  NO FOJA 63	SI, PAG.19, FOLO 586, C1, SOLÍS RODRÍGUEZ MARÍA DEL RAYO  SI, PAG.14, FOLO 440, C1, RÍOS GARCÍA MA GUADALUPE  N/A  N/A  SI, PAG.20, FOLO 634, C1, VITAL ALVARADO MANUEL	<b>INFUNDADO</b>

<sup>56</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 110, "Requerimiento PAN → Actas Escrutinio y Cómputo", expediente SG-JIN-87/2024.

SG-JIN-87/2024 Y  
SU ACUMULADO  
SG-JIN-90/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
55.	764 B	Juan Manuel Hernández Reye 3er. Escrutador/a	Juan Manuel Hernández Reyes <b>AEC</b>	NO FOJA 63	SI, PAG.2, FOLO 34, C1, HERNÁNDEZ REYES JUAN MANUEL	<b>INFUNDADO</b>
56.	846 C3	Jax Guadalupe Robby 2do. Escrutador/a	José Guadalupe Robles Estupiñan 1er. Escrutador/a <b>AJE</b>	2do. Suplente: JOSE GUADALUPE ROBLES ESTUPIÑAN FOJA 68	N/A	<b>INFUNDADO</b>
57.	850 C1	Mónica Manqueros Alvarado 3er. Escrutador/a	Mónica Griselda Manqueros Alvarado 1er. Escrutador/a <b>AJE</b>	2do. Suplente: MONICA GRISELDA MANQUEROS ALVARADO FOJA 69	N/A	<b>INFUNDADO</b>
58.	879 C1	<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>	Fátima Jisel Gutiérrez Carrasco 1er. Secretario/a <b>AJE<sup>57</sup></b>	3er. Escrutador: FATIMA JISEL GUTIERREZ CARRASCO FOJA 77	N/A	<b>INFUNDADO</b>
59.	884 B	Sindy Valenzuela R 3er. Escrutador/a	Sindy Valenzuela B <b>AJE</b>	NO FOJA 78	SI, PAG.10, FOLO 290, B, VALENZUELA BATREZ SINDY	<b>INFUNDADO</b>
60.	888 B	<b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	María Guadalupe González Sanchez 2do. Secretario/a <b>AJE<sup>58</sup></b>	3er. Suplente: MARIA GUADALUPE GONZALEZ SANCHEZ FOJA 79	N/A	<b>INFUNDADO</b>
61.	888 C1	<b>PRESIDENTE</b>	José Leonel Villalpando Duarte Presitente <b>AJE<sup>59</sup></b>	1er. Suplente: JOSE LEONEL VILLALPANDO DUARTE FOJA 79	N/A	<b>INFUNDADO</b>
62.	888 C3	<b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Deysi Villalpando Duarte 2do. Secretario/a <b>AJE<sup>60</sup></b>	1er. Suplente: DEYSY VILLALPANDO DUARTE FOJA 79	N/A	<b>INFUNDADO</b>
63.	963 B	Rosario Arreguin G 3er. Escrutador/a	Rosario Arreguin García <b>AJE</b>	3er. Suplente: ROSARIO ARREGUIN GARCIA FOJA 82	N/A	<b>INFUNDADO</b>
64.	964 E1	Made La Luz Solorzano Vital 3er. Escrutador/a	Ma. de la Luz Solorzano Vital 2do. Escrutador/a <b>AJE</b>	3er. Suplente: MA DE LA LUZ SOLORZANO VITAL FOJA 82	N/A	<b>INFUNDADO</b>

<sup>57</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas jornada", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>58</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas jornada", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>59</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas jornada", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>60</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas jornada", expediente SG-JIN-90/2024





I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte <sup>30</sup>	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
65.	996 C1	<b>SEGUNDO SECRETARIO/A</b>	Ma. De Jesús Robles Simental 2do. Secretario/a <b>AJE</b> <sup>61</sup>	NO FOJA 91	SI, PAG.10, FOLO 313, C1, ROBLES SIMENTAL MA. DE	<b>INFUNDADO</b>
66.	1014 B	<b>PRIMER SECRETARIO/A</b>	Isabel Canales Espino 1er. Secretario/a <b>AJE</b> <sup>63</sup>	NO FOJA 95	SI, PAG.3, FOLO 78, B, CANALES ESPINO MARÍA	<b>INFUNDADO</b>
67.	1063 B	Delfina De La Luz Cardoza A 3er. Escrutador/a	Delfina de la Luz Cardoza A <b>AEC</b>	NO FOJA 95	SI, PAG.7, FOLO 200, B, CARDOZA ARREOLA DELFINA DE LA LUZ	<b>INFUNDADO</b>
68.	1065 B	Cayetano Romero Santillán 2do. Escrutador/a	Cayetano Romero Santillán <b>AJE</b>	NO FOJA 96	SI, PAG.6, FOLO 189, C2, ROMERO SANTILLÁN NO CAYETANO	<b>INFUNDADO</b>
69.	1080 B	Doya Elva Moya Medina 3er. Escrutador/a	Dora Elva Moya Medina 2do. Escrutador/a <b>AJE</b>	2do. Escrutador: DORA ELVA MOYA MEDINA FOJA 99	N/A	<b>INFUNDADO</b>
70.	1082 B	No Concepción García Oitega 3er. Escrutador/a	Ma. Concepción García Ortega <b>AJE Y AEC</b>	NO FOJA 99	SI, PAG.3, FOLO 74, B, GARCÍA ORTEGA MA. CONCEPCIÓN	<b>INFUNDADO</b>
71.	1156 B	Claudia Voney Rodríguez Rodríguez 3er. Escrutador/a	Claudia Vianey Rodríguez Rodríguez <b>AJE</b>	NO FOJA 102	SI, PAG.9, FOLO 265, C1, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CLAUDIA VIANEY	<b>INFUNDADO</b>
72.	1461 C2	Ter la Monto 3er. Escrutador/a	Alberto Antonio Ortega Tapia 3er. Escrutador/a <b>AJE</b>	NO FOJAS 116 Y 117	SI, PAG.1, FOLO 30, C2, ORTEGA TAPIA ALBERTO ANTONIO	<b>INFUNDADO</b>

**A. Personas nombradas conforme al encarte o su nombre pertenece a la sección de la casilla**

Respecto de las casillas 6 C1, 89 B, 95 B, 106 B, 423 B, 612 B, 612 C2, 613 B, 615 C1, 618 B, 621 B, 629 B, 697 C1, 700 C1, 700 C2, 700 C3, 704 B, 704 C1, 705 C1, 706 B, 707 C1, 711 C1, 712 B, 713 B, 714 B, 718 B, 718

<sup>61</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas jornada", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>62</sup> Lista nominal remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → lista nominal", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>63</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → actas jornada", expediente SG-JIN-90/2024

<sup>64</sup> Lista nominal remitida por la responsable en formato electrónico ingresado a disco compacto a foja 146, "Requerimiento PRD → lista nominal", expediente SG-JIN-90/2024

C1, 723 B, 724 C1, 727 B, 727 C2, 729 B, 730 C1, 730 E1, 733 C1, 733 C2, 736 B, 737 B, 738 B, 740 B, 741 B, 742 C1, 744 B, 747 B, 751 B, 751 C1, 752 B, 760 C2, 761 B, 763 C1, 764 B, 846 C3, 850 C1, 879 C1, 884 B, 888 B, 888 C1, 888 C3, 963 B, 964 E1, 996 C1, 1014 B, 1063 B, 1065 B, 1080 B, 1082 B, 1156 B y 1461 C2, el agravio hecho valer resulta **INFUNDADO**, ya que como se puede apreciar de los datos que contiene la tabla, en el caso de dichas casillas, contrario a lo que manifiesta el actor, no existió ninguna irregularidad, ya que, en algunos casos, los ciudadanos que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral, sí fueron debidamente insaculados, por lo que consta su nombre en el encarte.

Aunque en algunos casos los funcionarios no ejercieron el cargo para el que fueron designados, sino ocuparon otro distinto, ello, como se explicó anteriormente en el marco teórico de la causal de nulidad en estudio, no implica irregularidad alguna, toda vez que lo cierto es que todos ellos, se encontraban facultados para integrar las mesas directivas.

Por otro lado, también se estima infundado el agravio que se hace valer, en aquellos casos en que los ciudadanos que aparecen en las actas no figuran en el encarte, es decir, no fueron insaculados, no obstante, los mismos fueron localizados en la lista nominal correspondiente a la sección, por lo que, en tales casos, se cumple con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, que establece:

***Artículo 274.***

*1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*  
*(...)*

**B. Personas que NO fueron nombradas conforme al encarte o su nombre NO aparece en la lista nominal de la sección**



En cuanto a las casillas 620 C2, 621 C2, 706 C1 y 762 C1, el agravio hecho valer es **FUNDADO**, toda vez que asiste la razón al actor, en el sentido de que, en dichas casillas, la votación fue recibida por una persona que no se encuentra facultada para ello en la ley, lo que actualiza la causal de nulidad en estudio.

En efecto, las personas impugnadas por la parte actora en dichas casillas efectivamente actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral, como consta de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas.

Así, de la búsqueda de estas en el encarte, se encontró que tales ciudadanos no fueron insaculados para actuar como funcionarios el día de la jornada electoral, ni como propietarios ni como suplentes.

Ante ello, se procedió a su búsqueda en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla, sin embargo, los ciudadanos no fueron localizados.

Por lo anterior, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 620 C2, 621 C2, 706 C1 y 762 C1.

**b) Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores<sup>65</sup>**

En términos del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

---

<sup>65</sup> Ley de Medios **Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...". [**Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**].

- Se permita a la ciudadanía emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- Que tal ciudadanía no se encuentre en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios<sup>66</sup> y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

Así, en el caso concreto, el partido promovente solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas siguientes señalando sustancialmente lo siguiente:

No.	Casilla y tipo	Descripción
1	1 B	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
2	70 C1	
3	78 B	
4	620 B	
5	703 C1	
6	1071 C1	
7	1172 B	
8	1174 B	
9	1377 B	

Ahora, a fin de determinar si se colman los supuestos para la nulidad invocada, enseguida se presenta un cuadro comparativo con la casilla cuya votación se impugna, precisando el número de personas que se afirma votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, así como las observaciones atinentes.

---

<sup>66</sup> La ciudadanía que no cuente con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.



De igual manera, debe precisarse que la falta de actualización de algunas de las hipótesis normativas identificadas en los incisos anteriores impediría la configuración de la causal de nulidad en estudio, pues atento al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la irregularidad no sería de tal entidad para considerarla suficiente para vulnerar el principio de certeza.

Casilla	Incidencias reclamadas sobre esta causal, conforme a la hoja de incidentes <sup>67</sup>	1er. Lugar <sup>68</sup>	2do. Lugar	Diferencia	Observaciones
1 B <sup>69</sup>	11:00 AM. Se presentó una persona de otra sección a votar, se anulan boletas 4:11 PM. Se presenta persona a votar con identificación de la sección, pero no aparece en la lista nominal	130 MORENA PT PVEM	111 PAN PRI PRD	35	Los hechos consignados en el acta no se tradujeron en votos y no es determinante
70 C1	08:47 AM. Dejamos votar a un elector de la casilla básica	183 MORENA PT PVEM <sup>70</sup>	166 PAN PRI PRD	17	No es determinante
78 B	10: 00 AM Un ciudadano voto sin estar en la lista nominal	169 MORENA PT PVEM <sup>71</sup>	70 PAN PRI PRD	99	No es determinante
620 B	17:13 PM. Se dieron boletas y le tocaba votar en otra escuela (secundaria)	179 MORENA PT PVEM <sup>72</sup>	98 PAN PRI PRD	81	No es determinante

<sup>67</sup> Constancia remitidas en formato electrónico mediante oficio INE/CD03/SC/043/2024, visible a foja 146 del expediente SG-JIN-90/2024: “DISCO COMPACTO → Requerimiento PRD → Incidentes”.

<sup>68</sup> El acta utilizada es remitida por la responsable y el instituto local mediante oficios INE/JDE03-DGO/VE/0769/2024 y escrito de once de julio, del expediente SG-JIN-90/2024

<sup>69</sup> Repitió dos veces la casilla con el mismo argumento, por lo que se considera como 2 las personas de la ciudadanía que, a decir de la parte actora, indebidamente votaron.

<sup>70</sup> Constancias individuales remitidas en el informe circunstanciado en el disco compacto visible a foja 132 del expediente SG-JIN-90/2024, “DISCO COMPACTO → Diputaciones MR → Constancias individuales de punto de recuento → constancias gpo 1 firmado (pdf 45)”

<sup>71</sup> Constancias individuales remitidas en el informe circunstanciado en el disco compacto visible a foja 132 del expediente SG-JIN-90/2024, “DISCO COMPACTO → Diputaciones MR → Constancias individuales de punto de recuento → constancias gpo 1 firmado (pdf 54)”

<sup>72</sup> Constancias individuales remitidas en el informe circunstanciado en el disco compacto visible a foja 132 del expediente SG-JIN-90/2024, “DISCO COMPACTO → Diputaciones MR → Constancias individuales de punto de recuento → constancias gpo 1 firmado (pdf 97)”

SG-JIN-87/2024 Y  
SU ACUMULADO  
SG-JIN-90/2024

Casilla	Incidencias reclamadas sobre esta causal, conforme a la hoja de incidentes <sup>67</sup>	1er. Lugar <sup>68</sup>	2do. Lugar	Diferencia	Observaciones
703 C1	09:30 AM. Se anularon una boleta a la presidencia, senadores y diputado federal, debido a que cruzó el filtro sin checar su credencial y se le entregaron sus boletas su INE marca otra sección (cruzó las boletas, pero no las introdujo a las urnas)	149 PAN PRI PRD <sup>73</sup>	95 MORENA PT PVEM	54	Los hechos consignados en el acta no se tradujeron en votos y no es determinante
1071 C1	11:30 AM. Le permitimos votar a una persona que no aparecía en la lista nominal ni en la lista de representantes y pertenecía a la casilla	131 MORENA PT PVEM <sup>74</sup>	69 PAN PRI PRD	62	No es determinante
1172 B	8:40 AM. Una persona votó y no viene en la lista nominal	210 MORENA PT PVEM <sup>75</sup>	100 PAN PRI PRD	110	No es determinante
1174 B	11:35 AM. La persona ejerció su voto sin aparecer en la lista nominal. No se depositaron las boletas en las urnas, ya que la Presidenta tiene bajo su resguardo las boletas	108 PAN PRI PRD <sup>76</sup>	88 MORENA PT PVEM	20	Los hechos consignados en el acta no se tradujeron en votos y no es determinante
1377 <sup>77</sup> B	8:55 AM. Rodríguez Rosas Mora No venían en la lista nominal 910 AM. Hernández Camacho José Rosario No venían en la lista nominal	143 MORENA PT PVEM <sup>78</sup>	110 PAN PRI PRD	43	Los hechos consignados en el acta no se tradujeron en votos y no es determinante

A juicio de esta Sala son **infundados** los agravios en estudio, pues respecto a las casillas señaladas, pues en las identificadas como 1 B, 703 C1, 1174 y 1377B, si bien es cierto, en algunos casos se entregaron boletas a la

<sup>73</sup> Constancia remitidas en el informe circunstanciado en el disco compacto visible a foja 132 del expediente SG-JIN-90/2024, "DISCO COMPACTO → Requerimiento PRD → actas de escrutinio y cómputo".

<sup>74</sup> Constancia remitidas en el informe circunstanciado en el disco compacto visible a foja 132 del expediente SG-JIN-90/2024, "DISCO COMPACTO → Requerimiento PRD → actas de escrutinio y cómputo".

<sup>75</sup> Constancias individuales remitidas en el informe circunstanciado en el disco compacto visible a foja 132 del expediente SG-JIN-90/2024, "DISCO COMPACTO → Diputaciones MR → Constancias individuales de punto de recuento → constancias gpo 3 firmado"

<sup>76</sup> Constancias individuales remitidas en el informe circunstanciado en el disco compacto visible a foja 132 del expediente SG-JIN-90/2024, "DISCO COMPACTO → Diputaciones MR → Constancias individuales de punto de recuento → constancias gpo 3 firmado (pdf 105)"

<sup>77</sup> Repitió cuatro veces la casilla con el mismo argumento, por lo que se considera como 4 las personas de la ciudadanía que, a decir de la parte actora, indebidamente votaron.

<sup>78</sup> Constancias individuales remitidas en el informe circunstanciado en el disco compacto visible a foja 132 del expediente SG-JIN-90/2024, "DISCO COMPACTO → Diputaciones MR → Constancias individuales de punto de recuento → constancias gpo 3 firmado (pdf 119)"



ciudadanía para emitir su sufragio sin que pertenecieran a la casilla, también lo es que, los funcionarios de la casilla se percataron de su error y retuvieron las boletas electorales por lo que tales hechos no se tradujeron en sufragios.

Asimismo, tampoco de los hechos ahí consignados, se desprende necesariamente que una persona votó sin pertenecer a tales mesas directivas de casillas sino solo se consigna que no pertenecía a la casilla, contrario al párrafo anterior.

De igual modo, del estudio realizado se advierte que, el número de personas que habrían sufragado sin derecho a ello en las casillas 70 C1, 78 B, 620 B, 1071 C1 y 1172 B —así como las previamente indicadas—, representan un número menor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla, por tanto, se estima que, aun concediendo el dicho del actor, la irregularidad reclamada no fue determinante para el resultado de la votación, de ahí que se desestime la causal en estudio.

Por otra parte, no pasa desapercibido el argumento del PRD sobre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla siguiente: “...al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia, evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...”.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son **inatendibles** pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento —afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco y ninguna de esas cantidades

es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa—.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

**c) Dolo o error en la computación de la votación debido a intermitencias informáticas<sup>79</sup>**

**Agravio.** El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 03 en Durango porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de

---

<sup>79</sup> Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.





la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

**Marco Jurídico.** El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el

principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

**Decisión.** La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad<sup>80</sup> en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.<sup>81</sup>

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

---

<sup>80</sup> El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

<sup>81</sup> El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsas de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-87/2024  
Y SU ACUMULADO  
SG-JIN-90/2024

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las

actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.<sup>82</sup>

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia

---

<sup>82</sup> Jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>



electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella<sup>83</sup>.

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 03 Federal en el Estado de Durango, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la

---

<sup>83</sup> Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

**d) Nulidad de elección por intervención del gobierno federal (78, numeral 1, de la Ley de Medios<sup>84</sup>)**

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de Morena; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

---

<sup>84</sup> 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.



En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior<sup>85</sup>.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

<sup>86</sup> De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE**

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la

---

**IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.





presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>87</sup>.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

---

<sup>87</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda—se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves,



sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**<sup>88</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que

---

<sup>88</sup> SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes<sup>89</sup>.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

**NOVENO. Recomposición del cómputo.** Consecuentemente, al haber resultado **fundados** los agravios por la causal de nulidad de casilla por indebida integración de estas, respecto a las casillas 620 C2, 621 C2, 706 C1 y 762 C1, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección diputaciones en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango.

---

<sup>89</sup> Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



Ahora bien, en atención a que los partidos políticos actores no controvierten los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, por tanto, esta Sala Regional únicamente realizará la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello, pues es sido criterio de este Tribunal Electoral, que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia<sup>90</sup>.

En este sentido, las casillas cuya votación se ha declarado nula conforme a lo razonado en los apartados anteriores, los sufragios emitidos, según el acta levantada con motivo del recuento llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral correspondiente, fueron del tenor siguiente:

No	Distrito	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA
1	03	620 C2	27	40	18	55	10	8	99
2	03	621 C2	24	32	36	66	17	13	115
3	03	706 C1	13	108	2	18	4	12	153
4	03	762 C1	10	80	2	21	1	3	158
<b>VOTACIÓN ANULADA</b>									
<b>TOTAL</b>			74	260	58	160	32	36	525





No.	Distrito	CASILLA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT
1	03	620 C2	3	2	0	0	9	1
2	03	621 C2	6	2	1	0	5	3
3	03	706 C1	7	2	0	0	10	0
4	03	762 C1	3	2	0	1	11	2
<b>VOTACIÓN ANULADA</b>								
<b>TOTAL</b>			19	8	1	1	35	6

<sup>90</sup> Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

SG-JIN-87/2024 Y  
 SU ACUMULADO  
 SG-JIN-90/2024

No.	Distrito	CASILLA	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1	03	620 C2	9	1	0	12	294
2	03	621 C2	4	0	0	16	340
3	03	706 C1	4	2	0	10	345
4	03	762 C1	1	2	0	7	304
<b>VOTACIÓN ANULADA</b>							
<b>TOTAL</b>			18	5	0	45	1,283

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	B VOTACIÓN ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICADA LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PAN	19,203	74	19,129
	PRI	40,695	260	40,435
	PRD	8,069	58	8,011
	PVEM	14,729	160	14,569
	PT	7,738	32	7,706
	MC	8,833	36	8,797
	MORENA	77,563	525	77,038
	PAN PRI PRD	2,041	19	2,022



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-87/2024  
Y SU ACUMULADO  
SG-JIN-90/2024





















LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	B VOTACIÓN ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICADA LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PAN PRI	871	8	863
	PAN PRD	81	1	80
	PRI PRD	125	1	124
	PVEM PT MORENA	5,079	35	5,044
	PVEM PT	773	6	767
	PVEM MORENA	1,842	18	1,824
	PT MORENA	927	5	922
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		93	0	93
VOTOS NULOS		6,097	45	6,052
TOTAL		194,759	1,283	193,476

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;

- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados. Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 2ª votación más alta	 <b>Obtuvo más alta votación</b>	
  	2,022	674	0	19,129 + 674 + 431 + 40 + ----- 20,274	40,435 + 674 + 432 + ----- 41,603	8,011 + 674 + ----- 40 + 62 ----- 8,787
 	863	431	1 (Se otorga al PRI)			
 	80	40	0			
 	124	62	0			
  <b>morena</b>	5,044	1,681	1 (se otorgan a Morena)	<b>morena</b> <b>Obtuvo más alta votación.</b>	 2ª votación más alta	
 	767	383	1 (Se otorga al PVEM)	77,038 + 1,682 + ----- + 912 + 461 ----- 80,093	14,569 + 1,681 + 384 + 912 + ----- 17,546	7,706 + 1,681 + 383 + ----- 461 ----- 10,231
 <b>morena</b>	1,824	912	0			
 <b>morena</b>	922	461	0			

Una vez lo anterior, la distribución para cada partido político es:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-87/2024  
Y SU ACUMULADO  
SG-JIN-90/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	20,274	Veinte mil doscientos setenta y cuatro
	PRI	41,603	Cuarenta y un mil seiscientos tres
	PRD	8,787	Ocho mil setecientos ochenta y siete
	PVEM	17,546	Diecisiete mil quinientos cuarenta y seis
	PT	10,231	Diez mil doscientos treinta y uno
	MC	8,797	Ocho mil setecientos noventa y siete
	MORENA	80,093	Ochenta mil noventa y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		93	Noventa y tres
VOTOS NULOS		6,052	Seis mil cincuenta y dos
TOTAL		193,476	Ciento noventa y tres mil cuatrocientos setenta y seis

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
----------	---	-------	-------

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	70,664	Setenta mil seiscientos sesenta y cuatro
	PVEM PT MORENA	107,870	Ciento siete mil ochocientos setenta
	MOVIMIENTO CIUDADANO	8,797	Ocho mil setecientos noventa y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		93	Noventa y tres
VOTOS NULOS		6,052	Seis mil cincuenta y dos
TOTAL		193,476	Ciento noventa y tres mil cuatrocientos setenta y seis

Ahora bien, de los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 03 del Estado de Durango, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos, integrada por el ciudadano Gerardo Villarreal Solís, como propietario y la ciudadana Jaqueline del Rio López, como suplente.

Dichos cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de inconformidad SG-JIN-90/2024 al juicio de inconformidad SG-JIN-87/2024; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el citado Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; y en su oportunidad archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.*